

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, siete de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor Jorge Andrés Rodríguez, conforme al Decreto 806 de 2020.

La misma parte, informó haber notificado al señor Omar de Jesús Pulgarin Muñoz, al correo electrónico suministrado por éste, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, aportando un pantallazo de remisión. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00084-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 332-2021
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Jorge Andrés Rodríguez Omar de Jesús Pulgarin

Vista la constancia que antecede, atendiendo al hecho que la apoderada de la parte demandante realizó las diligencias necesarias para lograr la notificación personal del codemandado JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ, sin que haya sido posible la misma, SE ACCEDERÁ a su solicitud de emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que indica:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal practicada al codemandado OMAR DE JESUS PULGARÍN, se hace necesario indicar que el control de Constitucionalidad efectuado en la sentencia C-420 de 2020 al Decreto 806 de 2020 por la Honorable Corte Constitucional que en el literal Tercero estableció que: *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por tanto, SE DISPONE REQUERIR a la apoderada de la parte demandante con el objeto que se sirva allegar prueba del acuse de recibido o del acceso al correo electrónico de notificación de la demanda y el auto admisorio de la demanda por parte del destinatario, con el fin de evitar futuras nulidades y a efectos de realizar el control de términos de notificación por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccea2d1a03f8efb12725e0b096aedc0a0e834f9baddd4c59aef978b09e5550d
Documento generado en 07/09/2021 05:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>